JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020130007400
Informe Secretarial: Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra RENUNCIA del apoderado de la parte demandante y reitera la solicitud de iniciar el incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ACEPTA RENUNCIA Y ADMITE INCIDENTE REGULACION HONORARIOS							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2013**	**00074**	00
DEMANDANTE	OSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA						
DEMANDADA	UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial y en atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor HECTOR ABEL GARCIA en cuanto al mandato otorgado por el demandante Sr. OSCAR

ALFREDO FAJARDO; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se envió al correo del demandante y que reposa en el expediente.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Igualmente, una vez revisado el escrito, por medio del cual se promueve incidente de regulación de honorarios profesionales propuesto por el Dr. HECTOR ABEL GARCIA quien ejerció como apoderado de la parte activa, considera el despacho que cumple con los requisitos del artículo 129 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Treinta laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR ABEL GARCIA identificado con CC 19309449 portador de la TP 92.654 del CS de la J., para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias conforme al incidente promovido.

SEGUNDO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, propuesto por el abogado HECTOR ABEL GARCIA G, identificado con la CC 19309449 TP 92.654 del CS de la Jen contra del señor OSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA, en su calidad de demandante.

TERCERO: De la solicitud de incidente de regulación de honorarios córrase traslado al demandante señor OSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA, por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

CUARTO: Abrase cuaderno separado para el trámite incidental.

QUINTO: Por secretaría notifíquese y comuníquese la presente decisión por el medio más expedito a la parte incidentada OSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA y los tres días empezaran a contar a partir del día siguiente del envío de la notificación que por secretaría se realice al correo electrónico <fajardo_oscar@hotmail.com>

SEXTO: Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para continuar con el trámite procesal previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **11** fijado hoy **1 DE FEBRERO DE 2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretaria

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d647489961a1a3a9c79238c5a4972142f5b47dd37ac7a5922817295cbe4848**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obran solicitudes pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO SE ABSTIENE DE PRONUNCIAMIENTO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2017**	**00619**	00
EJECUTANTES	KEVIN FABIAN GARZON POVEDA, NATHALIE STEPHANIA GARZON POVEDA y MICHAEL DEMIAN GARZON POVEDA, COMO SUCESORES PROCESALES DE ANDRES GARZON VELANDIA						
EJECUTADOS	EVA CRUZ RODRIGUEZ, NOHORA ESPERANZA CRUZ RODRIGUEZ, BELISARIO CRUZ RODRIGUEZ, ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA, GUSTAVO CRUZ RODRIGUEZ, FLORA MARINA CRUZ RODRIGUEZ, LUZ DARY HEREDIA CRUZ, BLANCA MARÍA CRUZ RODRIGUEZ, AURORA CRUZ RODRIGUEZ y MARÍA ELSA CRUZ RODRIGUEZ						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** el 08 de noviembre de 2022[1], se dispuso requerir al abogado Jhonathan Parra Cruz con el propósito que acreditara la calidad de apoderado judicial de las ejecutadas AURORA CRUZ RODRÍGUEZ, BLANCA MARIA CRUZ RODRIGUEZ y FLOR MARINA CRUZ RODRIGUEZ, sin embargo, éste apoderado se abstuvo de atender tal requerimiento y, por el contrario allegó escrito solicitando que se le corriera traslado del despacho comisorio librado el 24 de noviembre de la anualidad en cita e, insistió en el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.[2]

Así las cosas, con arreglo al artículo 33 del CPTSS *"Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."*

[1] Archivo 23 del expediente electrónico.
[2] Archivos 19 y 24 del expediente electrónico.

En concordancia con lo anterior, el artículo del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Asimismo, el artículo 74 del CGP, establece que *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"

Asimismo, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Bajo ese entendimiento, tal como se anotó en actuación de 08 de noviembre de 2022[3], el profesional **Jhonathan Parra Cruz** no demuestra tener la facultad para representar en este juicio a las ejecutadas AURORA CRUZ RODRÍGUEZ, BLANCA MARIA CRUZ RODRIGUEZ y FLOR MARINA CRUZ RODRIGUEZ, por lo tanto, hasta tanto sea acreditada su condición de representante de los sujetos procesales en mención, el Juzgado se abstendrá de pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto[4], así como del llamamiento en garantía pedido[5].

De otro lado, en aras de atender la solicitud de embargo aportada por el togado Helmuth Mauricio Gallego Sánchez, en representación de DANIEL GONZÁLEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.163.472, es necesario OFICIAR al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., con miras a que aporte el vínculo de acceso al expediente electrónico del proceso de sucesión N° 11001-31-10-**030-2021-00777**-00 o, en su defecto allegue copia auténtica de las actuaciones allí adelantadas, en especial del auto que ordenó un embargo y retención, así como el oficio respectivo.

En igual sentido, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 08 de noviembre de 2022[6], esto es, OFÍCIESE a la Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá - discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

[3] Archivo 23 del expediente electrónico.
[4] Archivo 16 del expediente electrónico.
[5] Archivos 24 y 19 del expediente electrónico.
[6] Archivo 23 del expediente electrónico.

-, con miras a que informe si se excluyó y/o sancionó al secuestre DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER.

Por Secretaría Líbrense los Oficios para que sean tramitados por los ejecutantes y, déjense las constancias en el expediente electrónico.

Finalmente, se requerirá a las partes para que tramiten el despacho comisorio N° 02 de 24 de noviembre de 2022[7].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento frente a las solicitudes de incidente de nulidad y de llamamiento en garantía, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., con miras a que aporte el vínculo de acceso al expediente electrónico del proceso de sucesión N° 11001-31-10-**030-2021-00777**-00 o, en su defecto allegue copia auténtica de las actuaciones allí adelantadas, en especial del auto que ordenó un embargo y retención, así como el oficio respectivo. Tramítese por los ejecutantes y, déjense las constancias en el expediente electrónico.

TERCERO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá - discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co -, con miras a que informe si se excluyó y/o sancionó al secuestre DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER. Tramítese por los ejecutantes y, déjense las constancias en el expediente electrónico.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que tramiten el despacho comisorio N° 02 de 24 de noviembre de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior y una vez se obtengan las respuestas por parte de las entidades a oficiar, ingresen las diligencias al despacho para resolver la procedencia de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

[7] Archivo 25 del expediente electrónico.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 01 de febrero de 2024.

Por estado No. 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf04a57a49e8da07622bb2498f90a733e8957e0d45cafc8031e5513794649b0e**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO TERMINA PROCESO – ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2018**	**00187**	00
EJECUTANTE	NIDIA RUJANA PERDOMO						
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto de 22 de mayo del 2019 se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito para continuar con el trámite procesal, orden que fue reiterada mediante auto de 8 de julio de esa anualidad, sin que a la fecha ninguna de las partes cumpliera con la orden proferida por esta sede judicial.

En tal sentido, sería del caso aprobar la liquidación del crédito por la suma de $500.000 por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo, no obstante, una vez consultado el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario se observa que la ejecutada Colpensiones constituyó título judicial el 23 de febrero del 2021 a favor de la ejecutante NIDIA RUJANA PERDOMO. Por tal motivo, se ordenará la entrega del título judicial N°400100007952265 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) a favor de la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN quien cuenta con facultad expresa para recibir dineros conforme a mandato conferido por la parte ejecutante.

Conforme a lo señalado, el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del título judicial y el archivo de las presentes diligencias previo cumplimiento de las órdenes impartidas y realización de las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N°400100007952265 constituido el 23 de febrero del 2021 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) a favor de la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN identificada con C.C.60.371.043 quien cuenta con facultad expresa para recibir dineros conforme a mandato conferido por la parte ejecutante. Por secretaría, elaborar el formato virtual DJ04.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplidas las órdenes aquí dispuestas, ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072ae88a9af8d2b3a3de463a0e02f4c86ba025edc87f61e6660084949b9af3b**
Documento generado en 31/01/2024 08:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que obran trámite de los oficios librados, respuestas de bancos y, solicitud de la parte demandante, pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00295**	00
EJECUTANTE	CARMEN ELISA RIAÑO ROJAS						
EJECUTADA	FUNDACION SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACION						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** de acuerdo con el informe secretarial, obra trámite de los oficios de embargo librados, así como respuestas de los Bancos de Bogotá, Caja Social, Colpatria, de Occidente, GNB Sudameris, Bancolombia y AV Villas - archivos 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del expediente electrónico -.

En ese sentido, se dispondrá poner en conocimiento de las partes los documentos en mención, a fin de que se pronuncien en caso de considerarlo necesario.

De otro lado, sobre la solicitud de la actora, en punto a que se requiera a la apoderada judicial de la fundación enjuiciada, en los términos indicados en providencia de 12 de septiembre de 2023, se reiterará el requerimiento dirigido al Banco de Bogotá, con el propósito que rinda informe detallado acerca del por qué no se aplicó la medida cautelar decretada en este asunto. Anéxese al oficio por librar el vínculo de acceso al expediente electrónico, colocando de presente a la entidad financiera los archivos **01** - páginas 66 y 67 -, **13, 20** y **22.**

Asimismo, se requerirá al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN, para que a través de su apoderada judicial informe si han tenido o tienen productos financieros con el Banco de Bogotá; en caso afirmativo, precisen si se encuentran activos o indiquen las fechas de cancelación.

Por Secretaría Líbrense los Oficios para que sean tramitados por la ejecutante y, déjense las constancias en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos visibles en los archivos 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del expediente electrónico, de acuerdo con lo considerado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiK4PiLAVXhNrclysArwPR4BqO88jnXD86cCjrc0xJIeIQ?e=rPZXV2

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al Banco de Bogotá, con el propósito que rinda informe detallado acerca del por qué no se aplicó la medida cautelar decretada en este asunto. **Por Secretaría líbrese el oficio** anexando el vínculo de acceso al expediente electrónico, colocando de presente a la entidad financiera los archivos **01** - páginas 66 y 67 -, **13, 20** y **22;** deberá ser tramitado por la ejecutante. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN, para que a través de su apoderada judicial informe si han tenido o tienen productos financieros con el Banco de Bogotá; en caso afirmativo, precisen si se encuentran activos o indiquen las fechas de cancelación. **Por Secretaría líbrese el oficio** para que sea tramitado por la ejecutante. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 01 de febrero de 2024.

Por estado No. 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c162179abe7937c13520495a5e8e85c4926e896503b1774b24bb507a8b73d**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2020-00463

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mi veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante mediante memorial informa que las partes llegaron a un acuerdo de transacción para finiquitar el presente proceso ordinario. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE TRANSACCION Y ORDENA ARCHIVO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00571**	00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA HERNANDEZ CARDENAS						
DEMANDADA	INGENIERIA PREDIAL S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo al informe secretarial, encontramos que mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho la parte demandante aporta al proceso el Contrato de Transacción celebrado con la bancada demandada, a fin de que sea aprobado por el despacho y se ordene la terminación del proceso por pago.

El acuerdo consiste en que las empresas INGENIERIA PREDIAL S.A.S y CONSULTORIA PREDIAL INTEGRAL S.A.S representadas legalmente por la

señora PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y HECTOR EDUARDO RIVERA LOPEZ respectivamente, reconocen a la demandante Sra. PAOLA ANDREA HERNANDEZ CARDENAS la cantidad de DIECISITE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000), y de esta forma dar por terminado el proceso ordinario de la referencia, suma que será pagada en 3 cuotas cada una de $5.667.000, cumplidas en se totalidad.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión el art. 145 del C.P.T Y SS Señala: Tramite: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren

en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Al respecto encuentra el Despacho que el mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso. Viene suscrito por el representante legal de las COMPAÑIAS demandadas. El documento contiene la firma con presentación personal ante notario, de las dos partes implicadas.

Para el despacho, es claro que el alcance de la Transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada y dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, encuentra este Juez que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción total celebrado por las partes y allegado al correo del despacho el 19 de diciembre de 2023, que cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda, en los términos y obligaciones a cargo de la persona jurídica demandada allí consignada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del proceso, sin costas para las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

BEN

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria

Bogotá D. C., 1 de febrero de 2024

Por ESTADO N° 011
de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10221d78338c5abdf8cd57c356df043a887d7343c3192cbd39c58849ab4f5a21**
Documento generado en 31/01/2024 08:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando solicitud de continuación del trámite correspondiente. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2020**	**00449**	00
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA						
EJECUTADO	DF LATINOAMERICA SAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Visto el informe secretarial y valorada la prueba de notificación allegada por la parte ejecutante, respecto del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado de 8 de junio del 2021 en contra de la sociedad DF LATINOAMERICA SAS - EN LIQUIDACION, se evidencia que el 13 de octubre del 2022 la parte ejecutante remitió comunicación a la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad ejecutada *dflatinoamerica@hotmail.com* la cual figura en el certificado de existencia y representación legal como dirección electrónica autorizada por la demandada y fue confirmada por el Despacho en el Registro Único Empresarial y Social, la cual fue recibida y leída por el destinatario en la misma fecha conforme a constancia emitida por la empresa de mensajería especializada en notificaciones electrónicas.

En tal sentido, encontró el Despacho que se acató lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 frente a la notificación personal, no obstante, la sociedad ejecutada guardo silencio pues no contestó la demanda ejecutiva ni propuso medios exceptivos para refutar lo decidido en la mencionada providencia.

En ese orden de ideas, concluye esta sede judicial que el trámite se surtió en debida forma y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procese el Despacho a dictar auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, encontró el Despacho que se allegaron respuestas emitidas por establecimientos financieros donde se pronuncian frente a la medida cautelar decretada las cuales se incorporan al proceso, no obstante, a la fecha no obra en el proceso constancia alguna respecto de la gestión o trámite de los demás oficios dirigidos a otros establecimientos financieros y remitidos para su trámite, motivo por el cual, se requerirá a la parte ejecutante acreditar el trámite y notificación de los mencionadas oficios y allegar constancia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago librado el 8 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito. Para este evento, las partes deben proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, norma aplicable por remisión analógica en materia laboral según lo determina el art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente actuación a la ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de $500.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, tramitar los oficios elaborados y dirigidos a los demás establecimientos financieros, tras lo cual, deberá allegar las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a1e36998c4fe010e3af2973681900586bea51cf21a7fc0e82e8acbef4107f**
Documento generado en 31/01/2024 08:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00496

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante mediante memorial informa que las partes llegaron a un acuerdo de transacción para finiquitar el presente proceso ordinario. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE TRANSACCION Y ORDENA ARCHIVO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00496**	00
DEMANDANTE	SANDRA YANETH RIVEROS AMEZQUITA						
DEMANDADA	JULIET BIBIANA QUINTANA PINILLA, DIEGO ANDRES ORTIZ BONILLA, y la empresa TASTY CONCEPTS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, encontramos que mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 26 de enero de 2024, la parte demandada aporta al proceso el Contrato de Transacción celebrado con la señora demandante, a fin de que sea aprobado por el despacho y se ordene la terminación del proceso por pago.

El acuerdo consiste en que las personas naturales y la sociedad demandada a saber: JULIET BIBIANA QUINTANA PINILLA, DIEGO ANDRES ORTIZ BONILLA y la empresa TASTY CONCEPTS S.A.S, reconocen a la demandante Sra. SANDRA YANETH RIVEROS AMEZQUITA, la cantidad de $23.000.000 de pesos m/cte, y de esta forma dar por terminado el proceso ordinario de la referencia, suma que se encuentra recibida en cuenta bancaria del banco ITAU.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión el art. 145 del C.P.T Y SS Señala: Tramite: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Al respecto encuentra el Despacho que el mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso. Viene suscrito por el representante legal de la sociedad demandada, las personas naturales y la parte demandante. El documento contiene la firma con presentación personal ante notario, de las dos partes implicadas.

Para el despacho, es claro que el alcance de la Transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada y dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, encuentra este Juez que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción total celebrado por las partes y allegado al correo del despacho el 26 de enero de 2024, que cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda, en los términos y obligaciones a cargo de la persona jurídica demandada allí consignada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del proceso, sin costas para las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

BEN

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria

Bogotá D. C., 1 de febrero de 2024

Por ESTADO N° 011
de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2879a52b9cb02248f7a769cfc1cd3ad4bd582d0c76d61ec2334c6dea9b91d62**
Documento generado en 31/01/2024 08:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia con recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00423**	00
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.						
EJECUTADO	SERVICIOS LA COLINA S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada SERVICIOS LA COLINA SAS, el mencionado auto se notificó en estado N°223 de 10 de diciembre del 2021.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la mencionada providencia se interpuso el 16 de diciembre del 2021, es decir, dentro del término legal, resulta procedente de conformidad con el numeral séptimo del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado de 9 de diciembre del 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace0dd4f44f32cac959ed7f2c3ff852a8a28faae4f6f116c33f5fb3b0f3bc34e**
Documento generado en 31/01/2024 08:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, para revisar el trámite de notificación del mandamiento de pago y poner en conocimiento la existencia de título judicial. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO REQUIERE NOTIFICACION Y PONE EN CONOCIMIENTO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00052**	00
EJECUTANTE	EMILCE GOMEZ OCHOA						
EJECUTADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÁS PORVENIR SA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Visto el informe secretarial y valorada la prueba de notificación allegada por la parte ejecutante, respecto del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado de 8 de abril del 2022, se evidencia que el 18 de abril del 2022 la parte ejecutante remitió comunicación a la dirección de notificación electrónica de la sociedad ejecutada AFP Porvenir S.A *porvenir@en-contacto.co,* no obstante, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad en el Registro Único Empresarial y Social, el Despacho encontró que la dirección electrónica autorizada por la demandada para notificaciones judiciales es *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co* , razón por la cual, se ordenará a la parte ejecutante realizar nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago, tras lo cual, deberá allegar constancia del trámite.

Ahora bien, una vez verificado el Portal del Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia esta sede judicial encontró título judicial constituido por la AFP Porvenir SA, el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que realice las manifestaciones que considere pertinentes y si es del caso solicite la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante NOTIFICAR en debida forma el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a la dirección de notificaciones judiciales *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co* tal como figura en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad en el Registro Único Empresarial y Social.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el título judicial N°400100009175240 constituido por la AFP Porvenir SA el 12 de enero del 2024 por un valor de $3’180.000, para que realice las manifestaciones pertinentes y si es del caso solicite la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84441b7b875a1b69bcafaf02b57208bd1c6a19e90dc67a6f2cc388be2e0e8f**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obran solicitudes de impulso. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00102**	00
DEMANDANTE	XAVIER JOSE MONCADA GARCIA						
DEMANDADA	OCTAVIO DAZA LOPEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** la parte actora allegó el trámite de notificación del convocado a juicio, sin embargo, éste no ha comparecido al proceso, por consiguiente, con arreglo al artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento de OCTAVIO DAZA LÓPEZ.

En consecuencia, Por Secretaría deberá designarse a tres auxiliares de la justicia como Curador *ad- litem* de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente al aquí emplazado y, con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que este acto conllevará la aceptación de tal designación.

Se concederá el término de DIEZ (10) DÍAS a los auxiliares de la justicia, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y, dar aplicación a las sanciones establecidas en los artículos 48 y 50 del CGP.

Adicionalmente, de conformidad con el citado artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que Por Secretaría se incluyan los datos de OCTAVIO DAZA LÓPEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del CGP y, el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Déjense en el expediente las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de OCTAVIO DAZA LÓPEZ en los términos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESÍGNENSE** a tres auxiliares de la justicia como Curador *ad-litem* de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a OCTAVIO DAZA LÓPEZ, con quien se continuará el trámite del proceso, advirtiéndose a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que este acto conllevará la aceptación de tal designación.

TERCERO: CONCÉDASE el término de **DIEZ (10) DÍAS** a los auxiliares de la justicia, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y, dar aplicación a las sanciones establecidas en los artículos 48 y 50 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría **INCLÚYANSE** los datos de OCTAVIO DAZA LÓPEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del CGP y, el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Déjense en el expediente electrónico las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 01 de febrero de 2024.

Por estado No. 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d45b78b04914ce467b0792fb3143bec13f689567b1450b0442573aeb7c4873**
Documento generado en 31/01/2024 08:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha ingresa al despacho con memorial de incidente de nulidad por indebida notificación y contestación de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO TIENE POR CONTESTADA REFORMA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00241**	00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MADERA ROJAS						
DEMANDADA	AR CAPITAL SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud elevada por la sociedad demandada que manifiesta que no tuvo acceso al link del proceso y al memorial de reforma de la demanda, por lo tanto, solicita se declare la nulidad de la notificación y se proceda a contabilizar el término.

La parte demandante manifiesta que, si bien no envió el correo a la dirección de la apoderada de la sociedad demandada, si lo hizo al correo de la demandada arcapitalsas@gmail.com.

Para resolver la presente solicitud de nulidad, el despacho de plano se abstiene de estudiarla, toda vez que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se admitió la reforma de la demanda y concedió el plazo de 5 días para contestarla, así mismo se avizora que el 11 de enero de los cursantes, esto es dentro del término concedido, la parte demandada allego memorial con la contestación de la reforma de la demanda, por tal motivo el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de nulidad.

Ahora una vez verificado que el escrito de la contestación de la reforma demanda por la sociedad AR CAPITAL S.A.S., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el incidente de nulidad impetrado de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por la sociedad AR CAPITAL S.A.S.

TERCERO: Fijar el día 5 de agosto de 2024 a las 02:30 p.m para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS, para tal efecto las partes podrá acceder a través del siguiente vinculo de la plataforma lifesize: https://call.lifesizecloud.com/20547481

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **11** fijado hoy 1 de febrero de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab97752a874c762718d5a84ce1d5ec28f1db06f331f65633fc5e16f57dc127**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho para resolver solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00301**	00
EJECUTANTE	ROSINDA BLANCO						
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

La Señora ROSINDA BLANCO, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman la sentencia de primera instancia de fecha 13 de julio del 2015, la sentencia proferida el 26 de octubre del 2020 por la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde CASA la sentencia de 12 de agosto del 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el auto de 19 de agosto del 2021 por medio del cual se aprobaron las costas procesales, documentos que prestan el mérito pretendido por la parte ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada y que hace referencia al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas solicitadas niéguense las mismas en primera medida porque los mismos no fueron ordenados en la sentencia génesis de la presente acción ejecutiva.

Frente a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará teniendo en cuenta que cumplió con el juramento del artículo 101 del CPT

y SS y se ordenará por secretaria la elaboración de oficio en la forma solicitada, trámite que estará a cargo de la parte interesada.

Sumado a lo anterior, esta sede judicial encontró título judicial constituido por COLPENSIONES, el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que realice las manifestaciones que considere pertinentes y si es del caso solicite la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ROSINDA BLANCO identificada con la CC.24.078.374 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de $7’095.485 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a lo indicado en sentencia de primera instancia.

b. Por la suma de $400.000 por concepto de costas procesales de primera, segunda instancia y casación.

c. Por las costas procesales en la presente ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, trámite que estará a cargo de esta sede judicial y en el cual se deberá anexar copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas y el cumplimiento de las ordenes proferidas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la ejecutadas para que propongan las excepciones que supongan oportunas y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los dineros propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los bancos **SUDAMERIS, BBVA y DAVIVIENDA.**

Limitar la anterior medida en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11’500.000, oo M/Cte.)**

Debe advertirse a las entidades bancarias que los dineros embargados deben ser puestos a órdenes de esta sede judicial en la cuenta N°110012032030 del Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso en el. **Por Secretaría**

Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el título judicial N°400100008468912 constituido por COLPENSIONES el 23 de mayo del 2022 por un valor de $400.000, para que realice las manifestaciones pertinentes y de ser el caso solicite la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a42dc73bcf0d136be71ca58f2c971e72ac45f8ffa4c26bb1dd351b1afcdb7**
Documento generado en 31/01/2024 08:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, con escrito de formulación de excepciones presentado por Colpensiones y para revisar el trámite de notificación impartido a oficio decretado en auto anterior. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y REQUIERE							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00423**	00
EJECUTANTE	EVIDALIA TORRES						
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la sociedad ejecutada presentó escrito formulando excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro del término legal, motivo por el cual, se correrá traslado a la parte ejecutante para que emita el pronunciamiento que considere pertinente, y una vez vencido el término correspondiente se ordenará continuar con el trámite del proceso, en los términos de los artículos 32 y 42 - parágrafo 1º - del CPTSS.

Ahora bien, se observa dentro del expediente que el 28 de febrero del 2023 esta sede judicial notificó al Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué oficio mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes que correspondan a Colpensiones dentro del proceso N°73001333007201800177 00 donde es demandante la señora MARIA GRACIELA SALGADO y demandada COLPENSIONES sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno por parte de esa sede judicial, motivo por el cual, se solicitará informe respecto al trámite impartido al oficio.

En similar sentido, se requerirá a la ejecutada COLPENSIONES para que se sirva acreditar el pago de las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales de primera, segunda instancia y casación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por presentadas en tiempo las excepciones planteadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagrado en el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que se sirva acreditar el pago de las sumas ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago por concepto de costas procesales de primera, segunda instancia y casación.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué se sirva informar el trámite impartido al Oficio N°0106 del 20 de febrero del 2023 mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes que correspondan a Colpensiones dentro del proceso N°73001333007201800177 00 donde es demandante la señora MARIA GRACIELA SALGADO y demandada COLPENSIONES, oficio que fue notificado a esa sede judicial por medios electrónicos el 28 de febrero del 2023. Por secretaría elaborar la comunicación correspondiente y darle trámite a la misma a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23669f1631f61287e21892aa39d0facd1cc83570601835056f2054c3dacacdaf**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra respuesta del Banco de Bogotá y solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TREINTA LABORAL
D.C.

PÚBLICO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00464**	00
EJECUTANTE	FLOR GOMEZ SANCHEZ						
EJECUTADA	CONSTRUCTORA CALCIA LTDA.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** el 01 de septiembre de 2023, el Banco de Bogotá allegó respuesta al oficio N° 0109 de 21 de febrero anterior - archivo 07 del expediente electrónico -, por lo que se dispondrá poner en conocimiento de las partes la contestación aludida.

De otro lado, se incorpora al trámite la constancia de radicación del oficio N° 0108 de 21 de febrero de 2023, con destino a Bancolombia.

Por último, frente a la solicitud de decreto de medidas previas, sobre las cuales bajo la gravedad del juramento se aseveró que recaería sobre bienes de propiedad de la ejecutada - archivo 10 del expediente electrónico -, es pertinente indicar que se acompañó del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 156-138669, ubicado en la dirección *Transversal 3 N° 14-37 Edificio Residencial Maranca PH, Apartamento 202*, propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA CALCIA LTDA., con NIT N° 830.515.235-6; en consecuencia, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble mencionado, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y siguientes del CGP. Por Secretaría deberá ser librado el oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVÁ para que sea tramitado por la ejecutante.

La anterior medida se limitará en la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($21’000.000,00 M/Cte.).

Una vez se acredite la inscripción del embargo en el certificado de libertad del inmueble, deberá practicarse el correspondiente secuestro; para lo cual, en los términos Acuerdo N°PCSJA17–10832 del 30 de octubre de 2017, se dispondrá que por secretaría se comisione a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto; trámite que estará a cargo de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta entregada por el Banco de Bogotá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y **SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 156-138669, ubicado en la dirección *Transversal 3 N° 14-37 Edificio Residencial Maranca PH, Apartamento 202*, propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA CALCIA LTDA., con NIT N° 830.515.235-6, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y siguientes del CGP. **Por Secretaría** líbrese el oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVÁ para que sea tramitado por la ejecutante.

Limítese la medida en la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($21’000.000,00 M/Cte.).**

TERCERO: Una vez se acredite la inscripción del embargo en el certificado de libertad del inmueble, practíquese el correspondiente **SECUESTRO** del inmueble; para lo cual, en los términos Acuerdo N°PCSJA17–10832 del 30 de octubre de 2017, se dispondrá que por secretaría se comisione a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto; trámite que estará a cargo de la ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 01 de febrero de 2024.

Por estado No. 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61239342bd9056c544950dabe0780aacdbade7c7e7e65e7ef7fae9ac92d0f33f**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, con solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO REQUIERE Y ORDENA EMPLAZAMIENTO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00534**	00
EJECUTANTE	SAMUEL FORERO ESPITIA						
EJECUTADO	LUIS GERMAN VENEGAS MEDINA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud informando el fallecimiento del ejecutado LUIS GERMAN VENEGAS MEDINA (QEPD) y solicitando tener como sucesor procesal y heredero determinado al señor Felipe Venegas Fajardo como hijo, argumentando que en audiencia celebrada el 6 de marzo del 2019 testificó a favor de su padre.

La sucesión procesal es la figura por la que una de las partes procesales es reemplazada por un tercero que toma el litigio en el estado de que se encuentre al momento de su intervención. De allí que al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

El artículo 68 del CGP dispone *"Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

En tal sentido, esta sede judicial encuentra indispensable requerir al señor FELIPE VENEGAS FAJARDO para que en el término de 10 días hábiles se sirva allegar a esta sede judicial la prueba idónea para acreditar su calidad de heredero mediante Registro Civil de Nacimiento. En similar sentido, se solicitará a la parte ejecutante, en caso de contar con tal documento o con información adicional, allegar el mismo para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado LUIS GERMAN VENEGAS MEDINA (QEPD) y en tal sentido, se designará curador ad litem que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor FELIPE VENEGAS FAJARDO para que en el término de 10 días hábiles se sirva allegar a esta sede judicial prueba idónea para acreditar su calidad de heredero del señor LUIS GERMAN VENEGAS MEDINA (QEPD) mediante Registro Civil de Nacimiento. Por secretaría, elaborar el OFICIO correspondiente y notificarlo a la dirección electrónica *venegasfelipe@hotmail.com*

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar Registro Civil de Nacimiento del señor FELIPE VENEGAS FAJARDO en caso de contar con tal documento o alguna información adicional, para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados del señor LUIS GERMAN VENEGAS MEDINA (QEPD), a los cuales se ordena emplazar y designar curador ad litem, de conformidad con inciso 3°, art. 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; igualmente y para efectos de la notificación se surtirá por Secretaría en los términos del artículo 10, Ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 108 CGP aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso a la abogada MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, identificado con la C.C. N°1082894374 y portadora de la T.P. Nº 221.816 del C. S. de la J., quien se puede ubicar a través del teléfono Celular y WhatsApp 3207643092 y correo electrónico notificacionesjudiciales@mmabogados.co, para que represente los intereses y garantice el derecho a la defensa dentro del presente proceso de los herederos indeterminados del señor LUIS GERMAN VENEGAS MEDINA (QEPD), continúese con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR POR SECRETARÍA a la abogada MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ mediante el medio más expedito, al correo electrónico nranzolaabogado@hotmail.com, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá informar al despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria y dentro del término legal correspondiente proceda a pronunciarse respecto de la demanda de la referencia.

SEXTO: Por Secretaría se deberá realizar la correspondiente inscripción en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd24ea42bce419aa923a0af032f53a24d851a528f78b0bb185c510a7964f1dd**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00034**	00
EJECUTANTE	ACERIAS PAZ DEL RIO SA						
EJECUTADO	LUIS FRANCISCO HOLGUIN						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

La sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO SA a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor LUIS FRANCISCO HOLGUIEN.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman la sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril del 2021 proferida por esta sede judicial, la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el auto de 18 de noviembre del 2022 por medio del cual se aprobaron las costas procesales, documentos que prestan el mérito pretendido por la parte ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, se decretará, no obstante, **únicamente** se elaborarán los oficios correspondientes hasta que la parte interesada allegue juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO SA en contra del señor LUIS FRANCISCO HOLGUIN identificado con CC 9.527.828 por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de $500.000 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado LUIS FRANCISCO HOLGUIN, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, trámite que

estará a cargo de la parte interesada y en la cual se deberá anexar copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas y el cumplimiento de las ordenes proferidas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS al ejecutado para que proponga las excepciones que supongan oportunas y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los dineros propiedad del ejecutado, cuentas a pagar, saldos a favor, excedentes o sumas de dinero y créditos que en favor de la demandada y por cualquier concepto, bien sea en cuentas corrientes y/o de ahorro y/o CDT que puedan existir en las entidades financieras **Banco Falabella, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Popular, de Occidente, Finandina, BCSC, Multibank, Banco Agrario de Colombia, Itaú Corpbanca Colombia, JP Morgan, Bancolombia, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, BNP Paribas, Davivienda, Av villas, Procredit Colombia y Banco Pichincha.**

Limitar la anterior medida en la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1'000.000 M/Cte.)**

Debe advertirse a las entidades bancarias que los dineros embargados deben ser puestos a órdenes de esta sede judicial en la cuenta N°110012032030 del Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso en el. **Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes, los cuales los cuales <u>únicamente</u> serán remitidos a la parte interesada hasta tanto allegue juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **<u>11</u>** fijado hoy **<u>1° de febrero de 2024</u>**.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0876e9c3edc49b8706bd338f2fc48c96f48fb296b9d9967594d722f3d335bd1**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00056**	00
EJECUTANTE	JAIME BELLO GARCIA						
EJECUTADOS	a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- b) FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DEL CAFÉ c) FIDUCIARIA LA PREVISORA como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO PANFLOTA.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

El señor Jaime Bello García, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO PANFLOTA.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero del 2021 proferida por esta sede judicial, la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero del 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el auto de 23 de noviembre por medio del cual se aprobaron las costas procesales, documentos que prestan el mérito pretendido por la parte ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, obligaciones de hacer, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, se decretarán teniendo en cuenta que cumplió con el juramento del artículo 101 del CPT y SS y se ordenará por secretaria la elaboración de los oficios correspondientes en la forma solicitada, trámite que estará a cargo de la parte interesada.

Sumado a lo anterior, sede judicial encontró títulos judiciales constituidos por COLPENSIONES y por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante para que realice las manifestaciones que considere pertinentes y si es del caso solicite la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JAIME BELLO GARCÍA identificado con CC 17.081.162 y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las siguientes sumas, conceptos y obligaciones:

a. ELABORAR el cálculo actuarial con los salarios recibidos por Jaime Bello García durante el tiempo realmente laborado en la FMG, 03 de junio de 1971 a 17 de diciembre de 1972, teniendo en cuenta lo certificado para el efecto por FIDUPREVISORA SA y Asesores en Derecho SAS, que debe corresponder a los factores salariales de cada anualidad integrados por salario base, alimentación, alojamiento, horas extra y viáticos, conforme el Decreto 1887 de 1994, así como los 57 días de suspensión del contrato de trabajo y, la base máxima de cotización de cada año.

b. RECONOCER Y PAGAR la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ejecutante, atendiendo lo cotizado a la Administradora del RPM, el periodo laborado a la FMG y, los tiempos públicos por el trabajo en el DAS y, el servicio militar prestado, indemnización que se causó el 24 de agosto de 2017, debiendo ser liquidada una vez reciba la certificación de salarios devengados por el actor, los valores del cálculo actuarial y cuotas partes de las entidades públicas, debidamente indexada al momento de pago.

c. Por la suma de $2’000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

d. Por las costas procesales en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JAIME BELLO GARCÍA identificado con CC 17.081.162 y a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE, por las siguientes sumas, conceptos y obligaciones:

a. ELABORAR la correspondiente orden que reconozca el título pensional por el valor del cálculo actuarial que debe expedir a favor del demandante JAIME BELLO GARCIA identificado con C.C. 17.081.162 de Bogotá, que resulte por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, del 3 de junio de 1971 a 17 de diciembre de 1972, descontando 57 días de suspensión del contrato de trabajo.

b. Por la suma de $2’000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

c. Por las costas procesales en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JAIME BELLO GARCÍA identificado con CC 17.081.162 y a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA

como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO PANFLOTA, por las siguientes sumas, conceptos y obligaciones:

a. ELABORAR la correspondiente orden que reconozca el título pensional por el valor del cálculo actuarial que debe expedir a favor del demandante JAIME BELLO GARCIA identificado con C.C. 17.081.162 de Bogotá, que resulte por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, del 3 de junio de 1971 a 17 de diciembre de 1972, descontando 57 días de suspensión del contrato de trabajo.

b. Por la suma de $2'000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

c. Por las costas procesales en la presente ejecución.

CUARTO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, la FIDUCIARIA LA PREVISORA como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO PANFLOTA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, trámite que estará a cargo de esta sede judicial y en el cual se deberá anexar copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas y el cumplimiento de las ordenes proferidas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la ejecutadas para que propongan las excepciones que supongan oportunas y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los dineros propiedad de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO PANFLOTA que se encuentren en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT´s y demás productos financieros en los bancos: **Banco de Occidente, Colpatria, Banco de Bogotá, BBVA, Popular, Bancamia, Itau, Av villas, GNB Sudameris, Procredit de Colombia, Agrario y Caja Social.**

Limitar las anteriores medidas en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000, oo M/Cte.)** a cargo de cada entidad.

Debe advertirse a las entidades bancarias que los dineros embargados deben ser puestos a órdenes de esta sede judicial en la cuenta N°110012032030 del Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso en el. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.**

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los siguientes títulos judiciales:

a) El título judicial N°400100008772114 constituido por COLPENSIONES el 13 de febrero del 2023 por un valor de $2’000.000
b) El título judicial N°400100008898101 constituido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DEL CAFÉ el 30 de mayo del 2023 por un valor de $2’000.000.

Lo anterior, para que realice las manifestaciones pertinentes y de ser el caso solicite la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***11*** *fijado hoy* ***1° de febrero de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac00e661c4f5e3daa24d83a5e9e10e7b00b8ec1f31bf29c86daf5723b8ecb9ab**
Documento generado en 31/01/2024 08:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica